

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

MARÍA ISABEL PACHECO
QUIÑONES

Apelante

v.

SAN JORGE CHILDREN'S
HOSPITAL, INC.

Apelados

KLAN201800353

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Cas Núm.:
K PE2016-1222

Sobre:
Ley 80 de
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2018.

Comparece la señora María Isabel Pacheco Quiñones (señora Pacheco o apelante) y nos solicita que revoquemos la Sentencia Sumaria emitida el 28 de febrero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por San Jorge Children's Hospital, Inc. (Hospital San Jorge o apelados) y desestimó la demanda presentada por la apelante.

Por lo fundamentos que se exponen a continuación, resolvemos desestimar el recurso que nos ocupa.

I.

Los hechos pertinentes a la controversia del caso son los siguientes: El 27 de abril de 2016, la señora Pacheco incoó una reclamación al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRC sec. 185 *et seq.*, y la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRC sec. 146-151 en contra del Hospital San Jorge. Ésta alegó que había sido despedida de su empleo injustamente y que los

apelantes contrataron personas de menor edad para realizar sus funciones. El 10 de mayo de 2016, el Hospital San Jorge presentó su *Contestación a la querrela*, negando que el despido de la señora Pacheco fuera injustificado o discriminatorio.

Luego de varios trámites procesales que no es necesario pormenorizar para disponer del caso, el 12 de septiembre de 2016, los apelados presentaron una solicitud de sentencia sumaria. Éstos indicaron que el despido de la señora Pacheco no fue injustificado y que, además, no incumplieron con el Artículo 3 de la Ley Núm. 80, *supra*. El 21 de febrero de 2017, la apelante presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. El 28 de febrero de 2018, notificada a las partes el 5 de marzo siguiente, el TPI emitió una Sentencia declarando con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Hospital San Jorge y desestimó la reclamación de la apelante.

Inconforme, el 3 de abril de 2018, la señora Pacheco presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de apelación y nos planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró [el] TPI al excederse en su facultad adjudicativa actuando sin jurisdicción sin celebrar la vista evidenciaria como corresponde en los casos de despido y de discrimen. Resolviendo sin prueba, ni evidencia que pudiera impugnarse conforme al debido proceso de ley.

Erró [el] TPI al interpretar las Reglas de Evidencia no conforme a derecho. Lo que pueda decir un abogado en alguna vista del tribunal no hace prueba, no es evidencia ni sustituye la prueba que pueda presentar un testigo. Menos cuando la ley presume el discrimen, en su Artículo 3, una vez activado el caso prima facie o la presunción es el patrono quien tiene el peso de la prueba para demostrar al TPI que no discriminó.

Así las cosas, el 11 de abril de 2018, el Hospital San Jorge presentó una *Moción Informativa* indicando que no había recibido copia de la apelación presentada por la señora Pacheco, por correo certificado o método alternativo. Éstos plantearon que de conformidad con la Regla 13(B) del Reglamento de este Tribunal la notificación del recurso debió ser realizada dentro del término dispuesto para la

presentación del recurso. El 24 de abril de 2018, emitimos Resolución concediéndole un término de diez (10) días a la apelante para que reaccionara a la referida moción. Expirado dicho término, sin que hubiéremos recibido la reacción de la apelante, el 14 de mayo de 2018 emitimos una segunda Resolución concediéndole un término final de cinco (5) días para cumplir con nuestra resolución de 24 de abril. En esta ocasión, advertimos a la apelante que transcurrido dicho término dispondríamos del asunto sin el beneficio de su comparecencia.

Ese día 14 de mayo de 2018, la señora Pacheco presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Mediante esta moción, la apelante indicó que notificó copia de la apelación a la representación legal de los apelados, por correo, el mismo día que la presentó ante este Tribunal (3 de abril de 2018). Sin embargo, la misma fue recibida devuelta, por “desconocida”, para el 11 de abril de 2018, fecha en que también recibió copia de la *Moción Informativa* presentada por el Hospital San Jorge.

El 16 de mayo de 2018, el Hospital San Jorge presentó una *Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden*. Los apelados alegaron que la señora Pacheco incumplió con su obligación de notificar oportunamente la apelación dentro del término que dispone para ello el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Esto, sin demostrar ni alegar justa causa para la tardanza en la notificación. Señalaron que la apelante les notificó el recurso de apelación “por vez primera” a los cuarenta y un (41) días de haberlo presentado. Arguyen que no habiéndose acreditado una justa causa para tal demora, procede la desestimación del recurso por incumplimiento con las normas reglamentarias sobre su notificación a las partes.

Concedido término a la parte apelante, el 30 de mayo de 2018, presentó una *Segunda Moción en Cumplimiento de Nueva Orden*, reiterando que cumplieron con la notificación del recurso, “el día en

que se radicó”, y concluyeron que no existe ningún perjuicio para los apelados.

II.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que el escrito de apelación debe ser notificado a las partes dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.

En lo pertinente, señala la Regla 13 de nuestro Reglamento:

Regla 13 - Término para presentar la apelación

A. Presentación de la Apelación

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

[...]

B) Notificación a las Partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.**

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará

[...]

La notificación por correo se remitirá a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado(a), **a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso.** Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo.
[...] (Énfasis nuestro).

La Regla 15 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 15,

por su parte dispone que:

La parte apelante certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de apelación el método mediante el cual

notificó a las partes y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.

La parte apelante podrá certificar al Tribunal en moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

La parte que presenta un recurso apelativo ante este foro tiene la obligación de notificar el mismo con su apéndice a todas las partes que lo fueron ante el TPI, esto incluye a todo aquel que en algún momento lo fue ante el tribunal u organismo administrativo de instancia. *Junta Dir. Portofino v. P.D.C.M*, 173 DPR 455, 461 (2008); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, LexisNexis, 2010, pág. 466. **“La falta de notificación oportuna a cualquiera de las partes ocasiona la falta de jurisdicción para considerar el recurso.”** (Énfasis nuestro). *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial, por lo que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, (2013); *García Ramis v. Serallés*, 171 DPR 250 (2007); *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). En lo que corresponde a los **requisitos reglamentarios sobre la notificación**, el Tribunal Supremo ha expresado que estos **son “imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. Ante ello, hemos requerido un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias,** tanto de este Tribunal como del Tribunal de Apelaciones”. (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.*

Conforme al precepto legal antes citado, la parte debe notificar el recurso apelativo a la otra parte dentro del mismo término de treinta (30) días que tiene para recurrir al foro apelativo de un Sentencia final, en un **término de cumplimiento estricto**. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. Ahora bien, existe, naturalmente, una diferencia entre un requisito de cumplimiento estricto y un requisito jurisdiccional. El término de cumplimiento estricto, a diferencia de un término jurisdiccional, se puede prorrogar siempre y **cuando exista una justa causa**. Esto es, en un término de cumplimiento estricto, no es mandatoria la desestimación automática, sino que **el tribunal tiene discreción para permitir un cumplimiento tardío**. No obstante, **los tribunales no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente**. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157 (2016); *García Ramis v. Serrallés, supra*. Cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, **el tribunal no puede considerar el recurso sin que se le acrediten, detalladamente, las razones para la dilación en su presentación**. *Id.* El foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto, sólo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. (Énfasis nuestro). *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc., supra*.

Conforme a tal normativa, los tribunales pueden eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo sólo si: (1) que en efecto **existe justa causa para la dilación**; y (2) que la parte le **demuestre detalladamente al tribunal** las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc., supra*. “No se permitirá desviación alguna del plazo... so pena de desestimación del recurso, a menos que la tardanza

ocurrida se justifique detalladamente y a cabalidad”. (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 97.

El Tribunal Supremo ha establecido que **no se considera como una justificación para la existencia de justa causa “que la notificación tardía no había causado ningún perjuicio indebido a la parte contraria** porque había tenido una notificación en un término razonable”. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc., supra*. Igualmente, recalcó que **el hecho de que la notificación tardía no le cause perjuicio indebido a la otra parte no es determinante al momento de examinar la existencia de una justa causa;** de aceptarse tal planteamiento, los términos de cumplimiento estricto se convertirían en un mero formalismo. (Énfasis nuestro). *Id.*

La justa causa se acredita mediante **explicaciones “concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito,** que les permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora”. (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

Por otro lado, es norma bien establecida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *Vega, et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002); *Arriaga Rivera v. F.S.E., supra*. Conforme ello, nos corresponde siempre ser los guardianes de nuestra jurisdicción. *García Ramis v. Serallés, supra*; *Pellot Ferrer v. Avon Mirabella, Inc.*, 160 DPR 125 (2003), *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001).

III.

De conformidad con el derecho antes citado, previo a considerar los méritos de las controversias expuestas en el caso que

nos ocupa, tenemos que evaluar los planteamientos expuestos por los apelados en cuanto a la falta de notificación del recurso de apelación dentro del término de cumplimiento estricto que establece la ley.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 3 de abril de 2018, la apelante presenta el recurso de apelación que nos ocupa, cuestionando la sentencia sumaria dictada por el foro primario el 28 de febrero de 2018, la cual fue notificada a las partes el 5 de marzo siguiente. No existe controversia sobre el hecho de que el último día hábil para la señora Pacheco presentar y notificar el recurso era el 4 de abril de 2018. La apelante arguye que notificó el recurso dentro del término para apelar, pero le vino devuelto por un error en la dirección de los apelados. Sin embargo, no es hasta el 14 de mayo de 2018 que los apelados reciben el recurso, cuarenta y un (41) días después de haber sido presentado el mismo.

Como vimos, la Regla 13(A) del Tribunal de Apelaciones establece un término de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. Dicha regla dispone, además, que la notificación a las partes del recurso se tiene que realizar dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento. Igualmente vimos que, cuando se trata de un término de cumplimiento estricto y ocurre una demora o tardanza en la notificación a la parte apelada, el tribunal no puede considerar el recurso sin que se le justifique (por la parte apelante), detalladamente y a cabalidad, las razones para la tardanza en su presentación. Es decir, sin que se demuestre una justa causa para la dilación.

Al examinar los autos del caso que nos ocupa, es forzoso concluir que la señora Pacheco incumplió con notificar su recurso apelativo al Hospital San Jorge dentro del término establecido en la

Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, *supra*, sin acreditar justa causa para dicho incumplimiento. Como reseñamos anteriormente, le concedimos a la apelante un término de diez (10) días y luego un término adicional de cinco (5) días para responder a la *Moción Informativa* presentada el 11 de abril de 2018, por los apelados. No es hasta el 14 de mayo de 2018, que la señora Pacheco comparece alegando que el recurso enviado a los apelados el 3 de abril de 2018, fue devuelto por haber sido enviado a una dirección “desconocida”. No obstante, la apelante nunca nos explica, con el requerido detalle y especificidad, qué ocurrió desde el 11 de abril de 2018, cuando obtuvo conocimiento de que los apelados no recibieron el recurso, hasta el 14 de mayo de 2018, cuando finalmente fue recibido por estos. Esta tardanza de más de un mes en notificar su recurso no encuentra justificación ni en su *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 14 de mayo de 2018, ni en su *Segunda Moción en Cumplimiento de Nueva Orden* presentada el 30 de mayo de 2018. La apelante no cumplió con su obligación de justificar su tardanza, de 41 días, detalladamente y a cabalidad.

En su *moción* presentada el 30 de mayo de 2018, la apelante reproduce lo alegado anteriormente en su *moción* del 14 de mayo y añade que no entiende el perjuicio alegado por el Hospital San Jorge, como consecuencia de la notificación tardía. Como vimos en la discusión del derecho aplicable, el que la tardanza en la notificación no le cause perjuicio indebido a la otra parte no es determinante al momento de examinar la existencia de justa causa.

Siendo así, resulta obligatorio concluir que la apelante incumplió con su obligación de notificar oportunamente el recurso a los apelados en el término dispuesto en ley. Ésta no ha logrado establecer las circunstancias especiales que justifiquen su dilación y, por ende, su incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de los recursos. Ausente la justa causa,

carecemos de discreción para extender un término de cumplimiento estricto. Por lo que, procede la desestimación del recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones